EDJ 2006/20182

Audiencia Provincial de Zamora, sec. 1ª, A 21-2-2006, nº 14/2006, rec. 42/2006
Pte: Encinas Bernardo, Andrés Manuel

Resumen

Contra el auto de instancia que acordó estimar la excepción de cosa juzgada y el correspondiente sobreseimiento parcial del proceso para el demandado, con imposición de costas al demandante.La AP estima parcialmente el recurso y revoca la resolución en relación a las costas, declarando que no procede su imposición. La sala considera que para que la institución procesal de la cosa juzgada material produzca sus efectos se ha de partir de "la incuestionable certeza de una resolución previa sobre idéntico conflicto, aun recaída en proceso de distinta naturaleza", tal aseveración requiere la concurrencia de unos requisitos que vienen constituidos por la igualdad de los sujetos, objeto y causa, en uno y otro proceso. Se está reclamando en la presente litis el importe de las costas a que fue condenada la entidad demandada,por lo tanto, no resulta necesario que nuevamente se vuelva a estudiar la cuestión, máxime cuando las costas del menor cuantía se encuentran tasadas y aprobados, desestimando este motivo. Con relación a las costas, teniendo en cuenta que no coinciden exactamente los litigantes ni la posición en que litigaron en los anteriores pleitos y dada las dudas fácticas y jurídicas planteadas, por lo que procede estimar el motivo y no efectuar condena en costas,

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.222.1 , art.400

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSA JUZGADA
- CUESTIONES GENERALES
- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS
- FINALIDAD
- LÍMITES OBJETIVOS
  - Identidad en el petitum y en la causa de pedir
- IDENTIDADES REQUERIDAS
  - Cuestiones generales
  - De objeto
  - De sujetos
  - De causa de pedir
- EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Impugnante en costas; Desfavorable a: Impugnado en costas
Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.222.1, art.400 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 10 junio 2002 (J2002/22237)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 15 noviembre 2001 (J2001/40417)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA

JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 27 octubre 2000 (J2000/34382)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 24 julio 2000 (J2000/21377)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 19 junio 2000 (J2000/13141)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 3 mayo 2000 (J2000/9280)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 marzo 1996 (J1996/1466)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 25 mayo 1995 (J1995/2441)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 julio 1994 (J1994/5875)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 noviembre 1993 (J1993/10682)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 3 junio 1993 (J1993/5315)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO, COSA JUZGADA - CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3124)

Cita en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De objeto, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De sujetos, COSA JUZGADA - IDENTIDADES REQUERIDAS - De causa de pedir, COSA JUZGADA - LÍMITES OBJETIVOS - Identidad en el petitum y en la causa de pedir, COSA JUZGADA - EFECTOS: PREJUDICIAL Y PRECLUSIVO STS Sala 1ª de 11 marzo 1985 (J1985/7213)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª. Instancia de Benavente núm. 2, se dictó auto con fecha 26 de octubre de 2005 en el procedimiento de Ordinario, nº.207/05 , y en el que se acordaba: PARTE DISPOSITIVA: "ACUERDO: Estimar la excepción de cosa juzgada respecto de la entidad Andial S.L: y el correspondiente sobreseimiento parcial del proceso para dicha codemandada.- Se imponen al demandante las costas derivadas de tal sobreseimiento parcial."

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Benedicto se presentó escrito por el que se tiene por preparado recurso de apelación contra el auto dictado en fecha 26 de octubre de 2005 , acordándose mediante providencia emplazar a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga ante el Tribunal de la instancia, donde una vez interpuesto, y presentados en su caso, los escritos de oposición o impugnación se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en la Audiencia, se formó el respectivo rollo de apelación, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba ni la celebración de vista, ni considerarla necesaria el Tribunal, pasaron las actuaciones al mismo para dictar la resolución procedente, señalándose el día 16 de febrero de 2006, para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de esta instancia, se cumplido las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho del auto objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Por la representación del actor, Benedicto se impugna la resolución que apreció la excepción de cosa juzgada con relación a la entidad codemandada ANDIAL SL, alegando que la acción de levantamiento del velo debe dirigirse contra la entidad y sus socios. Impugna asimismo la condena en costas.

TERCERO.- Con carácter previo se impone llevar a cabo un examen de los antecedentes obrantes en las actuaciones y así, resulta: 1.- Que en el MC 386/98 la entidad Andial SL interpone demanda contra el hoy apelante y su esposa ejercitando acción pauliana o revocatoria, que fue desestimada por sentencia de 5/5/99 , imponiendo las costas a la actora, resolución que fue confirmada por esta Audiencia el 3/6/00, con imposición de las costas del. recurso. 2.- Solicitada la tasación de costas del MC se dictó Auto aprobando las de 1º instancia por un importe de 28.880€ (2.841.672ptas.) y las del recurso fueron aprobadas por Auto de 24/2/02 por un importe de

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

12.398€ (vid f. 29/32). 3.- En reclamación de las costas aprobadas en su día el hoy apelante y su esposa iniciaron procedimiento de ejecución de títulos judiciales 401/01contra Andial en reclamación de las costas por importe de 2.841.672 ptas. 4.- el hoy apelante en la demanda ahora presentada reclama el importe de 30.431,83€ y en el hecho segundo de la demanda dice que la pretensión que se ejercita frente Andial y José Ignacio y Rosario, estos dos últimos como únicos socios de la mencionada sociedad, se hace invocando la doctrina de levantamiento del velo y en el suplico solicita la condena de los tres al importe de 30.431,83€.

CUARTO.- : No puede olvidarse que la excepción de cosa Juzgada se orienta a impedir la sucesiva substanciación de un segundo proceso con igual contenido al de otro ya decidido mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Del mismo modo que la institución considerada preventiva y tutelar de la misma, la "litispendencia" - SSTS de 10 de diciembre de 1956, 28 de octubre de 1959, 29 de diciembre de 1960, 8 de julio de 1994 EDJ 1994/5875 , 23 de marzo de 1996 EDJ 1996/1466 , entre otras-, se orienta a proteger la univocidad procesal, en garantía del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, en el que no puede recaer resolución distinta de la que se haya dictado en el otro, según proclama el brocardo "de eadem re non bis sit actio".

Conforme a reiterada jurisprudencia, requiere las mismas identidades que la excepción dilatoria de litis pendencia -"exceptione reí iudicate affinis ad modum est exceptio litis pendentis" y para apreciar dichas identidades es necesario partir de un juicio comparativo entre la demanda anterior y las pretensiones del posterior proceso, puesto que de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición; a su vez, se requiere para apreciar dicha situación una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se va a resolver y lo que de nuevo se pretenda, de tal manera que no puedan coexistir en armonía los dos fallos, circunstancia que solamente se pone de manifiesto cuando los litigantes, bajo el pretexto de variar los razonamientos, de ocultarlos o dividirlos para alegarlos en otro juicio promuevan nuevos litigios -en el mismo sentido se han pronunciado las SSTS de 25 de noviembre de 1993 EDJ 1993/10682 y 23 de marzo de 1996 EDJ 1996/1466 , señaladamente-.

Ahora bien, la nueva Lec EDL 2000/77463 viene a suponer ciertas modificaciones con relación a la concepción y efectos de la cosa juzgada y para ello baste comparar los preceptos de la anterior con los arts 222 y su relación en el art.400 de la nueva Lec EDL 2000/77463 , siendo este último el alegado por la parte apelada- demandada en su contestación para hacer valer la excepción (que ya hiciera mención en el anterior pleito) y que el recurrente parece desconocer en su escrito.

Es cierto que para que la institución procesal de la cosa juzgada material produzca sus efectos - tanto el negativo o excluyente como el positivo o prejudicial- tienen que concurrir determinados presupuestos. Puede afirmarse que la vinculación en que consiste la cosa juzgada operará cuando la pretensión ejercitada en un segundo proceso sea la misma que fue resuelta en el primero. Como dice la STS de 5 de octubre de 1983 , se ha de partir de "la incuestionable certeza de una resolución previa sobre idéntico conflicto, aun recaída en proceso de distinta naturaleza".

Lo que principalmente importa es resaltar que la cuestión de los requisitos o límites de la cosa juzgada hay que referirla al concepto de pretensión procesal y a sus elementos identificadores. La pretensión procesal constituye el objeto del proceso civil de declaración y para identificarla hay que tener en cuenta los elementos subjetivos de la misma, es decir, la persona que la interpone y la persona frente a la cual se interpone, y sus elementos objetivos, o sea, la petición que se dirige al órgano jurisdiccional y lo que se alega o afirma como fundamento de esa petición.

En el caso de la litis se centra la cuestión objeto de debate en determinar si es de aplicación al presente caso el instituto de cosa juzgada, o por el contrario no opera el mismo pese a la identidad de personas y objeto, puesto que según el recurrente difiere la causa de pedir. Constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo que "la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria ó irrazonable". En términos generales puede concluirse que lo alegado, discutido y resuelto en un determinado proceso no puede volver a ser debatido en una nueva contienda judicial. Y tal aseveración requiere la concurrencia de unos requisitos que vienen constituidos por la igualdad de los sujetos, objeto y causa, en uno y otro proceso, para que surta todos los efectos la excepción de cosa juzgada, que impide, como se ha dicho, otra resolución sobre una cuestión que entrañe esa triple identidad. Todo ello no es otra cosa que la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

QUINTO.- En el presente caso, como hemos expuesto, se produce identidad tanto de sujetos como de objeto, la discusión se centra en la causa de pedir, quizás el elemento más difícilmente aprehensible, ha de entenderse como el hecho jurídico o título que sirve de base al derecho reclamado, es decir, el fundamento o razón de pedir, no propiamente la acción ejercitada (SSTS 31-3-1992 EDJ 1992/3124 y 3-6-1993 EDJ 1993/5315). La STS de 10-junio-2002 EDJ 2002/22237 expone con claridad qué ha de considerarse como causa de pedir ("causa petendi"), cuando dice: "conviene exponer cuál es la jurisprudencia de esta Sala sobre la cosa juzgada en el aspecto que aquí interesa, esto es, el de la causa de pedir, jurisprudencia cuyos postulados básicos son los siguientes:

A) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (SSTS 11-3-85 EDJ 1985/7213 y 25-5-95 EDJ 1995/2441).

B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00 EDJ 2000/9280) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 EDJ 2000/13141 y 24-7-00 EDJ 2000/21377) o título que sirve de base al derecho reclamado (SSTS 27-10-00 EDJ 2000/34382 y 15-11-01 EDJ 2001/40417).

C) La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00 EDJ 2000/34382)".

Ahora bien, como hemos expuesto ut supra, la nueva Lec EDL 2000/77463 introduce alguna modificación en la concepción de la cosa juzgada. Así, el art. 222-1 dice que "La cosa Juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo", y en el párrafo segundo del punto 2, concreta que "Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen".

La correcta comprensión de esta redacción obliga a conectarla con el art. 400 del mismo texto legal , que dice: "1.- Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior". Para acabar concluyendo: "De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste".

SEXTO.- Para una interpretación correcta es necesario acudir a la propia Exposición de Motivos, concretamente al punto VIII donde se dice que "El objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Son conocidas las polémicas doctrinas y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos. En esta Ley, la materia es regulada en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales, que la Ley de 1881 no resolvía ni facilitaba resolver.

Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo."

Teniendo en cuenta los preceptos citados así como los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva los términos "hechos y fundamentos o títulos jurídicos", debe interpretarse en el sentido de que no podrá intentarse en un procedimiento posterior alegando los argumentos (de hecho o de derecho) que pudieron ser utilizados en el precedente, pues se entiende precluido el plazo para su alegación. Mas, esta preclusión no alcanza a pretensiones deducibles pero que en aquel momento no le parecieran oportuno interponer al demandante de ambos procesos. Queda así prohibido reiterar una petición desestimada con base en otra causa de pedir o en hechos diferentes, cuando una y otros hubieran podido sustentar "también" (o sea, además de los utilizados) la petición del pleito precedente.

SEPTIMO.- A la vista de lo expuesto, y como muy expone el Juzgador de instancia, se está reclamando en la presente litis el importe de las costas a que fue condenada la entidad Andial, por lo tanto, no resulta necesario que nuevamente se vuelva a estudiar la cuestión, máxime cuando las costas del menor cuantía se encuentran tasadas y aprobados (¿que ocurriría de estimarse menor cantidad que las costas aprobadas en su día? ¿iría el apelante entonces a los correspondiente procedimientos donde se aprobaron para trata de recuperar la diferencia?). Lo que realmente pretende el actor es, que ante la falta de bienes encontrados a la entidad demanda para resarcirse de los gastos del pleito, se haga responsable de su pago, mediante la doctrina del levantamiento del velo a sus dos socios y administradores, también demandados y, en consecuencia, en modo alguno debe traerse a la entidad, pues esta ya está condenada al pago de los gastos judiciales de los anteriores pleitos, por lo tanto, dando por reproducidas los fundamentos de la resolución recurrida, debe desestimarse el primer motivo de impugnación. Finalmente no resulta necesario, como expresa el recurrente, que deba traerse tanto a la sociedad como a sus socios para el ejercicio del levantamiento del velo, máxime en este caso cuando ya previamente la entidad resulta condenada al pago de los gastos judiciales de los anteriores procedimientos, siendo necesario únicamente en aquéllos casos en los que la entidad no haya sido condenada al pago de la suma que se reclama y en cuyo caso para condenar a los socios resulta imprescindible que previamente haya condena de la sociedad

OCTAVO.- Con relación a las costas, teniendo en cuenta que no coinciden exactamente los litigantes ni la posición en que litigaron en los anteriores pleitos y dada las dudas fácticas y jurídicas planteadas, por lo que procede estimar el motivo y no efectuar condena en costas, máxime tratándose de una cuestión procesal e interpretación de preceptos nuevos donde la doctrina de las distintas Audiencias no es común.

NOVENO.- Al estimarse uno de los motivos no se hace expresa condena en esta alzada, art.398 Lec EDL 2000/77463 .

Vistos los preceptos legales de aplicación y en atención a todo lo expuesto, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española EDL 1978/3879 nos confiere

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto en nombre de Benedicto, debemos revocar la Resolución dictada el 26 de octubre de 2005 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Benavente en el Juicio Ordinario 207/2005 , únicamente en el pronunciamiento de las costas, declarando que no procede su imposición, como tampoco en esta alzada.

La presente Resolución, ES FIRME.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos/as. Sres/as. arriba referenciados. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 49275370012006200008

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.